

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-68-2017, emitida el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN No. CRIE-68-2017  
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
CONSIDERANDO**

**I**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) *"(...) es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. (...)"*.

**II**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central: *"Las facultades de la CRIE son, entre otras: a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...)"*.

**III**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.5 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional: *“ Pruebas. El recurso de reposición deberá ser resuelto sin más trámite, a menos que, el recurrente haya aportado o solicitado la práctica de cualquier medio probatorio incluyendo opiniones o dictámenes de uno o más expertos, o que para decidir el recurso, la CRIE considere necesario decretar pruebas de oficio”*.

**IV**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.5.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional: *“Si la prueba consiste en una opinión o dictamen de uno o más expertos, decretada de oficio por la CRIE, aquellos serán designados de una lista de elegibles, registrada previamente en la CRIE. Respecto a cada una de las personas inscritas en la lista, se indicará en ésta, las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga”*.

## V

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.5.3 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional: *“Los expertos designados de oficio actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno, de un Operador o agentes del Mercado. Los expertos designados estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, previstos en el procedimiento correspondiente que emitirá y aprobará la CRIE para el efecto”*.

## VI

Que se hace necesario desarrollar lo concerniente a la designación de oficio por parte de la CRIE de expertos que sean necesarios para la emisión de opiniones o dictámenes, para resolver un recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el RMER.

## VII

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 20, del Reglamento Interno de la CRIE: *“La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; (...)”*.

## VIII

Que en la Reunión Presencial de Junta de Comisionados número 120, celebrada el 23 y 24 de noviembre de 2017, la Junta de Comisionados, conoció el Procedimiento para la Designación de Expertos y en vista de lo considerado acordó aprobarlo, tal y como se dispone.

## POR TANTO

De conformidad con lo considerando, lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos así como en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y en el ejercicio de las facultades conferidos a esta Comisión Regional,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** APROBAR el siguiente Procedimiento para la Designación de Expertos.

## PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE EXPERTOS

**Artículo 1. Objeto.** El presente procedimiento tiene por objeto desarrollar lo concerniente a la designación de oficio por parte de la CRIE de expertos que sean necesarios para la emisión de opiniones o dictámenes, para resolver un recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Libro IV del RMER.

**Artículo 2. Definiciones.** Para efectos de la presente disposición se establecen las siguientes definiciones:

**Lista de Expertos Elegibles:** registro que contiene el listado de expertos con competencia y experiencia en el Mercado Eléctrico Regional o temas afines relacionados con la actividad del Mercado Eléctrico Regional, a la cual se refiere el Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, en lo relativo al recurso de reposición.

**Experto:** Es el perito, especialista, conocedor, técnico o versado en una ciencia u oficio, con experiencia cuya función consiste en valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto que requieran conocimientos técnicos, tecnológicos, prácticos u otros análogos.

**Artículo 3. Obligaciones generales de los expertos nombrados de oficio.** Los expertos nombrados de oficio que participen en el marco de la atención de un recurso de reposición presentado ante la CRIE, deberán brindar sus opiniones o dictámenes con objetividad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad, puntualidad, corrección, honestidad y ética; nunca en representación de una organización, ni defendiendo intereses de ésta.

**Artículo 4. Obligaciones específicas de los expertos nombrados de oficio.** Son obligaciones específicas de los expertos nombrados de oficio, las siguientes:

- a. Abstenerse de aceptar o excusarse del nombramiento como experto cuando tenga impedimento de conformidad con el artículo 5 del presente procedimiento.
- b. No aceptar el nombramiento en caso de que considere que no se encuentra plenamente capacitado para brindar la opinión o dictamen requerido.
- c. Presentar la opinión o dictamen correspondiente así como las aclaraciones, ampliaciones u observaciones de forma oportuna, en la forma, plazos y términos requeridos;
- d. Exponer el dictamen presentado y sus conclusiones, cuando así sea requerido por la CRIE;
- e. Abstenerse de cobrar valores adicionales a los acordados, por el dictamen presentado, por las aclaraciones o ampliaciones hechas, por la exposición de su dictamen, o por cualquier otra actividad inherente a su actividad pericial; y
- f. Cualquier otra obligación establecida en el presente procedimiento o por la Secretaría Ejecutiva de la CRIE derivado de su nombramiento.

En aquellos casos en que el experto haya perdido su calidad durante el ejercicio de su función por no haber renovado su inscripción en la Lista de Expertos Elegibles, éste deberá cumplir con todos los deberes inherentes a la designación como experto. El dictamen y las actuaciones periciales cumplidas bajo este supuesto, tendrán plena validez legal.

**Artículo 5. Impedimentos para aceptar ser nombrado como experto de oficio.** Serán causales de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de interés, para ser nombrado como experto de oficio las siguientes:

- a. Que se encuentre inhabilitado para el desempeño de su profesión;
- b. Que tenga un interés directo en el resultado del proceso;
- c. Ser o haber sido asesor, abogado, representante legal, empleado, directivo, accionistas, acreedor, deudor, fiador o fiado del recurrente, sus filiales o grupo económico empresarial al que perteneciere, en los últimos dos años contados a partir de la presentación del recurso respectivo;
- d. Ser cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad del recurrente o sus representantes legales, accionistas y, directivos;
- e. Que exista o hubiera existido, en los cuatro años precedentes a la iniciación del procedimiento del recurso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figure como contraparte respecto al recurrente;
- f. Que conste que ha externado fuera de las funciones para las que fue nombrado, opinión sobre el fondo del asunto.
- g. Que haya participado como asesor o decisor, en el acto objeto del proceso; y
- h. Que exista alguna circunstancia que genere dudas justificadas y debidamente acreditadas respecto a su imparcialidad u objetividad.

De establecerse la existencia de unas de las causales anteriores con posterioridad al nombramiento del experto y antes de la emisión del dictamen respectivo, la CRIE podrá revocar el nombramiento del experto, sin recaer en obligación de pagar los honorarios al experto destituido.

**Artículo 6. Causales de excusa.** Los expertos nombrados de oficio por la CRIE, podrán presentar excusa dirigida a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, debidamente documentada, en virtud de alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito no puedan presentar, la opinión o dictamen que se requiera;
- b. Padezcan enfermedad grave, que les impida emitir la opinión o dictamen, la cual deberá ser comprobada con el certificado médico correspondiente; y
- c. Cualquier otra debidamente justificada.

La excusa será valorada por la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, la que en caso de no aceptarla, notificara al experto que debe presentar su opinión o dictamen en el plazo

convenido. En caso la Secretaría Ejecutiva de la CRIE determine la posibilidad aceptar la excusa, iniciara nuevamente el proceso de nombramiento de experto

**Artículo 7.** Para efectos de conformar y mantener actualizada la Lista de Expertos Elegibles la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, deberá publicar en la página web de la CRIE, invitación para inscribirse en la referida lista. Asimismo, podrá comunicar el interés de conformar y actualizar la Lista de Expertos Elegibles a los reguladores nacionales, organismos del MER, colegios profesionales, universidades, institutos, profesionales reconocidos y a quien considere relevante, con el objeto de que esta información llegue a posibles expertos interesados.

**Artículo 8. Lista de Expertos Elegibles.** De conformidad con lo establecido en el Libro IV del RMER, en lo referente al recurso de reposición, cuando la CRIE decrete de oficio la práctica de prueba que consista en opinión o dictamen de experto deberá de recurrir a nombrar un experto de la Lista de Elegibles.

Para ser inscrito como experto en la lista de elegibles de la CRIE, el interesado deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, en idioma español lo siguiente:

- a. Solicitud por escrito que exprese su deseo de formar parte de la Lista de Expertos Elegibles, en la cual deberá consignar la siguiente información:
  - I. Nombre completo;
  - II. Dirección de su domicilio;
  - III. Dirección de correo electrónico; el cual constituirá el medio formal por el cual el experto recibirá notificaciones por parte de la CRIE;
  - IV. Número de teléfono o teléfonos en dónde pueda ser localizado; e
  - V. Indicación del área especializada por la que solicita formar parte de la lista.
- b. Fotocopia de su documento de identificación y de su pasaporte vigente si tuviera éste último;
- c. Hoja de vida;
- d. Fotocopia del título profesional que acredite la especialidad para desempeñar el cargo;
- e. Certificación o constancia de colegiado activo expedida por el Colegio Profesional al que perteneciere, si lo hubiere en el país de su residencia;
- f. En el caso de los Expertos prácticos, en sustitución de la fotocopia del título profesional se deberá presentar documento idóneo que demuestre su capacidad como tal; y
- g. Declaración jurada donde se haga constar una experiencia mínima de 5 años en la especialidad en la que solicita ser parte de la lista.

La Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará y prevendrá al interesado, cuando fuere necesario, el cumplimiento de los requisitos antes establecidos. Una vez completados todos los requisitos, se incluirá al interesado en la Lista de Expertos Elegibles de la CRIE, pudiendo los inscritos en esta lista ser nombrados de oficio para emitir opinión o dictamen

por un periodo de dos (2) años renovables, periodo que puede ser renovado por un período igual y consecutivo, para lo cual, antes del vencimiento de dicho plazo, el profesional deberá presentar una nota dirigida a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE en la cual actualice sus datos, de ser necesario, y manifieste su interés para la renovación.

La Lista de Expertos Elegibles deberá publicarse en la página web de la CRIE, conteniendo como mínimo: el nombre del experto, área de especialización, correo electrónico, fecha y hora de inclusión en la Lista de Expertos Elegibles, fecha de vencimiento de la designación como elegible, procesos en los que ha participado como experto, así como los procesos en los que se encuentre nombrado.

La responsabilidad de tener actualizada la Lista de Expertos Elegibles será de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.

**Artículo 9. Procedimiento para nombrar a experto para que emita opinión o dictamen decretado de oficio.** Una vez se haya dictado el acto mediante el cual la CRIE decreta de oficio la prueba de opinión o dictamen de experto dentro del procedimiento del recurso de reposición, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, invitará a los expertos inscritos en la Lista de Expertos Elegibles, que posean la especialidad, experiencia o competencia técnica para llevar a cabo la opinión o dictamen, para que presenten su oferta de servicios, dándoles a conocer lo siguiente:

- a. El objeto y alcance de la opinión o dictamen que se requiere;
- b. Las partes involucradas;
- c. El plazo con el que se cuenta para brindarlo; y
- d. Cualquier otro aspecto que se considere importante.

Los expertos deberán de manifestar dentro del plazo de dos (2) días hábiles su interés de prestar los servicios, con indicación de que comprenden el alcance de la opinión o dictamen requerido, que conoce las disposiciones establecidas en el presente procedimiento y que no le es aplicable las causales de impedimento o abstención indicadas en los artículo 5 y 6 del presente procedimiento; así mismo, presentará su oferta económica por la emisión de la opinión o dictamen.

De las muestras de interés recibidas, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE designará al experto que haya hecho la oferta más económica; que en caso de empate, tendrá prioridad en la designación el experto que tenga mayor experiencia en el área de su conocimiento, que en caso de empate, tendrá prioridad en la designación el experto que tenga mayor antigüedad de estar inscrito en la Lista de Expertos Elegibles.

En caso de que no se tenga muestras de interés por parte de los expertos invitados, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE podrá designar un experto por inopia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 10. Inopia.** Cuando no se cuente con expertos registrados en la Lista de Expertos Elegibles, se podrá nombrar por inopia, procurando que la persona escogida cumpla con los requisitos establecidos para prestar el servicio.

**Artículo 11. Nombramiento del experto.** La Secretaría Ejecutiva de la CRIE notificará al experto sobre su designación, así como del alcance de la opinión o dictamen que deberá ofrecer, plazo con el que cuenta para brindarlo, los honorarios que percibiría en caso de proceder y cualquier otro aspecto que se considere importante.

La formalización de la prestación del servicio, se realizará mediante contrato.

**Artículo 12. Requisitos de las opiniones o dictámenes.** La opinión o dictamen deberá elaborarse por escrito, en idioma español, de forma clara, completa y precisa, será fechado y suscrito, por el experto. Como mínimo deberá incluir el objeto sobre el que versa, los antecedentes del caso, la metodología empleada y las conclusiones, además deberá anexarse toda la documentación de soporte que se considere necesaria.

El plazo para la presentación de la opinión o dictamen se establecerá en el nombramiento, el cual no podrá ser mayor a ocho (8) días hábiles. En casos muy justificados, dada la dificultad o complejidad del asunto, dicho plazo podrá ser prorrogado por la Secretaría Ejecutiva, hasta por un plazo adicional de tres (3) días hábiles, previa solicitud del experto debidamente justificada y presentada antes del vencimiento del plazo original.

**Artículo 13. Disposiciones Finales.** Todo lo no previsto en el presente procedimiento, será resuelto por la Secretaría Ejecutiva de la CRIE siguiendo los principios generales del derecho, la doctrina y la costumbre jurídica.

**Artículo 14. Vigencia.** El presente procedimiento entrará en vigencia el día de su publicación.

**PUBLÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día viernes ocho (08) de diciembre de dos mil diecisiete.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**